

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

Abogadas: Licdas. Emily Castro, Rosa E. Díaz Abreu, Marlene Pérez Tremols y Licdo. Marcos Peña Rodríguez.

Recurridos: Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y compartes.

Abogados: Licdos. Ramón G. Crousset Rodríguez, Ángel Manuel Cabrera Estévez y Erasmo Antonio Martínez Sánchez.

**SALA CIVIL y COMERCIAL.**

*Acuerdo Transaccional y Desistimiento.*

Audiencia pública del 1ro. de julio de 2015.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, institución organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su asiento social establecido en la avenida Máximo Gómez esquina 27 de Febrero, sector El Vergel, del Distrito Nacional, debidamente representada por su directora legal señora Clara Peguero Sención, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0143271-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00241/2013, dictada el 4 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emily Castro, por sí y por el Licdo. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de

agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, abogados de la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2014, suscrito por los Licdos. Ramón G. Crousset Rodríguez, Ángel Manuel Cabrera Estévez y Erasmo Antonio Martínez Sánchez, abogados de la parte recurrida Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y José Agustín Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2015, estando presentes los magistrados, Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y José Agustín Martínez contra la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 27 de agosto de 2012, la sentencia civil núm. 002072-2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** En cuanto a la forma y por haber sido hecha de acuerdo con la ley, declara buena y válida la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ Y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ contra la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, notificada por acto No. 627/2010, de fecha 28 de Septiembre del 2010, del ministerial JACINTO MIGUEL MEDINA; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por bien fundada, acoge la demanda y condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, a pagar a los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ Y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (RD\$5,000,000.00), de indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos; **TERCERO:** Condena a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados RAMÓN CROUSSET Y ERASMO MARTÍNEZ" (sic); b) que, no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación, principal, la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, mediante acto núm. 900/2012 de fecha 23 de octubre de 2012 del ministerial Carlixto De Jesús Domínguez Vásquez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, y de manera incidental, Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y José Agustín Martínez, mediante acto núm. 815/2012, de fecha 9 de noviembre de 2012 del ministerial Amaury V. García M., alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito No. 1 de Santiago, ambos contra la sentencia antes descrita, los cuales fueron resueltos por la sentencia civil núm. 00241/2014, de fecha 4 de agosto de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **"PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación principal interpuesto por los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ Y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, e incidental por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, contra la sentencia civil No. 02072-2012, de fecha Veintisiete (27) del mes de Agosto del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en canto al fondo, el recurso de apelación incidental y ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, en consecuencia esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA la indemnización impuesta por el juez a quo y se fija en la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00), a favor de los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE

*MARTÍNEZ Y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, suma suficiente para reparar los daños morales y materiales; TERCERO: CONDENA a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RAMÓN G. CROUSSET RODRÍGUEZ, ANGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ Y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, abogaos que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propuso contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **“Único Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y de los documentos probatorios aportados por las partes. Falta de base legal”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente en fecha 18 de marzo de 2015, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia, el “Acto de Acuerdo Transaccional y Desistimiento”, de fecha 5 de febrero de 2015, suscrito entre Asociación de Ahorros y Préstamos, representada por sus abogados apoderados Licdos. Marcos Peña Rodríguez, Rosa E. Díaz Abreu y Marlene Pérez Tremols, y por otra parte Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y José Agustín Martínez, representados por los Licdos. Ramón G. Crousset Rodríguez, Ángel Manuel Cabrera Estévez y Erasmo Antonio Martínez Sánchez, mediante el cual convinieron y pactaron lo siguiente: “ARTÍCULO PRIMERO: Terminación amigable. Por medio del presente acto, LAS PARTES convienen terminar y poner fin, de manera amigable y con carácter definitivo, a las acciones, instancias, recursos y demandas existentes entre ellas, de manera pura y simple, definitiva e irrevocable, incluyendo aunque no limitando a la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, al Recurso de Apelación, al Recurso de Apelación Incidental, al Recurso de Casación, sus causas, hechos, derechos y alegatos, así como cualquier otra demanda, reclamación, recurso, instancia, derecho, sentencia u (sic) acción, que existiere al momento de dichas acciones, que no se hayan formulado aún, o que pudieren formularse en el futuro relacionada o basada con las causas y hechos que dieron lugar a la misma, incluyendo aunque no limitando a cualquier sentencia, ordenanza o auto, presente o futuro, al Contrato de Compra-venta e Hipoteca, al Inmueble, al Procedimiento de Embargo Inmobiliario o a cualquier situación, derecho, actuación, omisión o acción, derivado o relacionado a ello y a cualesquiera otros hechos relacionados o relativos a las causas que dieron lugar a la interposición de las acciones por parte de los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ y de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS. ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocimientos, Desistimientos, Descargos y Aceptación. 2.1 Los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ declaran haber recibido al momento de la firma del presente acuerdo, la suma de OCHO MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$8,000,000.00), suma que es pagada por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, mediante cheque No. 110847, de la fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), girado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, con cargo a su cuenta en el Banco Popular Dominicano, por concepto de acuerdo transaccional arribado entre LAS PARTES respecto de las acciones antes descritas en el presente acuerdo y de cualesquiera otro derechos, reclamaciones y acciones judiciales o extrajudiciales derivadas de las causas y hechos que dieron lugar a interposición de las acciones por parte de los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ. PÁRRAFO: En virtud del pago recibido, los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ otorgan, sin reservas de naturaleza o especie alguna, el más amplio recibo de pago y descargo a favor de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS por la suma y concepto antes indicados, razón por la cual declaran no tener acción pasada, presente o futura en contra de ésta última relacionada a, derivada de o de alguna manera vinculada al Contrato de Compra-venta e Hipoteca, al Inmueble, a su ejecución, al Procedimiento de Embargo Inmobiliario a la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, al Recurso de Apelación, al Recurso de Apelación Incidental, al Recurso de Casación y/o a las Sentencias Nos. 02072/2012 y 00241/2014, así como a sus causas, hechos y consecuencias. 2.2 en consecuencia, por medio del presente acuerdo, los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, debidamente representados por sus abogados apoderados especiales, los LICDOS. RAMÓN CROUSSET RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, desisten y renuncian pura, simple e irrevocablemente, sin ningún tipo de reservas a cualquier acción, derecho, recurso,

reclamación, instancia o interés relacionado al Contrato de Compra-venta e Hipoteca, a su ejecución, al Inmueble, al Procedimiento de Embargo Inmobiliario, a la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, al Recurso de Apelación o a las sentencias Nos. 02072/2012 y 00241/2014 y a los hechos que dieron lugar a los mismos, así como cualquier acción presente o futura, derecho, recurso, reclamación, instancia o interés relacionado, judicial o extrajudicial de cualquier naturaleza, en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, sus accionistas, directores, representantes o empleados, empresas subsidiarias, afiliadas o cesionarias. PÁRRAFO: En atención a los acuerdos arribados, la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS desiste y renuncia pura, simple e irrevocablemente, sin ningún tipo de reservas, del Recurso de Casación, desistimiento que es aceptado por los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ.

2.3 LAS PARTES declaran, reconocen, aceptan y acuerdan expresamente que por efecto de la transacción convenida en el presente acuerdo, renuncian con carácter definitivo, irrevocable y recíproco a cualquier beneficio que pudiera derivarse a su favor y provecho de cualquier decisión, sentencia, ordenanza y/o acto judicial, pasada, presente o futura, en el que estén involucradas en atención a las acciones existentes entre ellos y las causas que dieron lugar a las mismas.

2.4 Los términos convenidos en el presente acuerdo se hacen extensivos a los sucesores, accionistas, directores, causahabientes, ejecutores o beneficiarios, así como a las afiliadas, subsidiarias y matrices de cada una de LAS PARTES.

2.5 Los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, debidamente representados por sus abogados apoderados especiales, los LICDOS. RAMÓN CROUSSET RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ declaran y reconocen que la transacción de las acciones antes descritas por LAS PARTES no debe ni puede interpretarse como una aceptación o reconocimiento por parte de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS de los hechos invocados en las acciones judiciales antes descritas, sino que la decisión de dirimir este conflicto obedece a un espíritu conciliador de LAS PARTES.

2.6 Los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ, se encuentran debidamente asistidos por sus abogados apoderados especiales, los LICDOS. RAMÓN CROUSSET RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, autorizan a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en la suscripción del presente acuerdo.

2.7 Los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ autorizan a la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS a que ejecute por intermediario de sus abogados constituidos y apoderados especiales todas las acciones que sean necesarias, a fin de que las instancias que se pudieren encontrar pendientes sean definitivamente cerradas y las medidas tomadas en virtud de ellas sean definitivamente levantadas, incluyendo aunque no limitando, el archivo definitivo del expediente formado en ocasión del Recurso de Casación.

ARTÍCULO TERCERO: Gastos y Honorarios. Los LICDOS. RAMÓN CROUSSET RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, declaran haber recibido al momento de la firma del presente acuerdo, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$500,000.00), suma que es pagada por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS mediante cheque No. 110846 de fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), girado por la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, con cargo a su cuenta en el Banco Popular Dominicano, por concepto de los gastos y honorarios profesionales derivados de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, el Recurso de Apelación, el Recurso de Apelación Incidental, el Recurso de Casación, las Sentencias Nos. 02072/2012 y 00241/2014, y de todas las actuaciones judiciales y extrajudiciales por ellos llevadas a cabo en ocasión de los hechos que dieron lugar a los mismos, así como de cualesquiera otros hechos relacionados al Contrato de Compra-venta e Hipoteca, a su ejecución, al inmueble o al Procedimiento de Embargo Inmobiliario. En virtud del pago recibido, los LICDOS. RAMÓN CROUSSET RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, otorgan, sin reservas de naturaleza o especie alguna, el más amplio recibo de pago y descargo a favor de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS por la suma y concepto antes indicados, y desisten y renuncian de cualquier derecho, acción, instancia, demanda, recurso o interés en contra de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS derivado de o relacionado a las acciones judiciales y extrajudiciales iniciadas por ellos en representación de los señores LOURDES DE LOS ÁNGELES DE JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ DE MARTÍNEZ y JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ.

ARTÍCULO CUARTO: Transacción con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Como consecuencia de la transacción, las renunciaciones y aceptación

contenidas en el presente acuerdo, LAS PARTES, actuando por sí y por sus sucesores, causahabientes y cesionarios, o cualquier otra forma legal posible de transferir derechos de una parte a otra, declaran reconocen, aceptan y convienen en otorgarle al presente acuerdo la autoridad y el carácter de transacción formal y definitiva, el carácter de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada conforme a los artículos 2044 y 2052 del Código Civil de la República Dominicana. ARTÍCULO QUINTO: No Vicio del Consentimiento. 5.1 LAS PARTES declaran, reconocen y aceptan que han suscrito el presente acuerdo debidamente asistidas de sus respectivos abogados, libre y voluntariamente, y que han asentido y comprendido el alcance de los compromisos asumidos, descargos otorgados y derechos transados. 5.2 Los LICENCIADOS MARCOS PEÑA RODRÍGUEZ y ROSA E. DÍAZ ABREU declaran bajo la fe del juramento que tienen calidad para suscribir el presente acuerdo en nombre y representación de la ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, por lo que los descargos otorgados a su nombre tienen fuerza legal suficiente. 5.3 Los LICDOS. RAMÓN CROUSSET RODRÍGUEZ, ÁNGEL MANUEL CABRERA ESTÉVEZ y ERASMO ANTONIO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, declaran bajo la fe del juramento que el Contrato de Cuota Litis citado al inicio del presente acuerdo se encuentra vigente a la fecha de suscripción del mismo, por lo que está facultado para recibir sumas de dinero, otorgar descargos y desistimientos en nombre y representación de su representado”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que tanto la parte recurrente Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, como la recurrida Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y José Agustín Martínez, están de acuerdo en el archivo definitivo del presente expediente, según se ha visto, lo que trae consigo la falta de interés que las partes han manifestado en las instancias sometidas, mediante las cuales se comprueba que dichas partes carecen de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento y acuerdo transaccional otorgado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, debidamente aceptado por su contraparte Lourdes De los Ángeles De Jesús López Rodríguez de Martínez y José Agustín Martínez, en fecha 5 de febrero de 2015, contra la sentencia civil núm. 00241/2013, dictada el 4 de agosto de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 1ro. de julio de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

**Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.**

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.